

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Dieciséis (16) de febrero de 2023.

Rad. No. 2023 – 00015 - 00

Auto interlocutorio No. 088

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL – DIVISORIO** -, promovida por **LUZ MAGUY GOMEZ MONTOYA, MIRIAM GOMEZ MONTOYA**, en contra de **LUZ ELENA GOMEZ MONTOYA Y JUAN CARLOS GOMEZ MONTOYA**.

Con el fin de establecer la competencia para tramitar el presente proceso en razón de la cuantía, se hace necesario traer a colación lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P y que al tenor reza:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)**

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

4. ***En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”***
(...) (Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo dicho, se observa que la cuantía del proceso debe establecerse por el avalúo catastral del inmueble materia del proceso, el cual conforme se evidencia en los certificados catastrales 3648-928752-12752-0 y 6314-886799-25078-0 y que se anexó al escrito de demanda, se encuentran tasados en las sumas de \$15.740.000,00 y \$9.182.000,00 siendo claro que el trámite correspondería a un proceso de mínima cuantía, toda vez que no sobrepasa los 150 salarios mínimos legales

mensuales vigentes de conformidad con lo reglado por el artículo 25 del C.G.P. que establece:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (...)

En tal sentido, la competencia para conocer el asunto radica en los jueces civiles municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (...)

Por las razones expuestas, este judicial rechazará la presente demanda por falta de competencia y procederá a remitirla a la Oficina Judicial de esta ciudad para que la reparta entre los Juzgados Promiscuos Municipales.

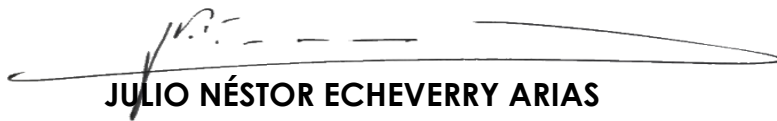
En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas,

R E S U E L V E,

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Divisoria promovida por **LUZ MAGUY GOMEZ MONTOYA, MIRIAM GOMEZ MONTOYA**, en contra de **LUZ ELENA GOMEZ MONTOYA Y JUAN CARLOS GOMEZ MONTOYA**, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 010 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023